



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowier
Nit: 892.400.038-2

DECRETO NÚMERO 0227
(**11 AGO 2020**)

“Por el cual se conforma el Comité Departamental de Seguridad Turística, el Comité Local para la Organización de Playas en la Isla de San Andrés y se adoptan otras disposiciones”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por la Ley 1558 del 2012, el Decreto 1766 de 2013, el Decreto 945 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Ley 1558 de 2012, crea e integra el Consejo Nacional de Seguridad Turística como instancia de alto nivel desde la cual se consolidan y apoyan los programas que se adelantan en el campo de la seguridad turística, mediante trabajo en equipo y mejoramiento de los canales de comunicación entre las entidades que lo integran.

Que a su vez, el párrafo único del mismo artículo ordenó la conformación de Comités Departamentales de Seguridad Turística, con los representantes de las mismas instituciones que integran el Consejo Nacional, en el ámbito de su jurisdicción, previa reglamentación del Gobierno Nacional.

Que el artículo 12 de la Ley Ob. en Cit., dentro de sus líneas de acción estableció la conformación del Comité de Organización de Playas, teniendo como función principal el establecimiento de las franjas en la zona de playa destinadas al baño, al descanso, a la recreación, a las ventas de bienes de consumo por parte de los turistas y a la prestación de otros servicios relacionados con las actividades de aprovechamiento del tiempo libre que desarrollen los usuarios de playas, previa reglamentación del Gobierno Nacional.

Que a través del Decreto 1766 del 2013 (nivel nacional), el Presidente de la República reglamentó el funcionamiento de los Comités Locales para la Organización de las Playas de que trata el artículo 12 de la Ley 1558 de 2012.

Que asimismo, mediante el Decreto 945 de 2014 modificado por el Decreto 355 de 2017 (ambos del nivel nacional) el Presidente de la República reglamentó la conformación y el funcionamiento de los Comités Departamentales de Seguridad Turística de que trata el artículo 11 de la Ley Ob. en Cit.

Que mediante el Decreto 0304 de 2016 (nivel territorial) el Gobernador del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina conformó el Comité Local de Organización de Playas, integrándola con actores e instituciones que por mandamiento legal corresponden al Consejo Departamental de Seguridad Turística, pero además generando desarreglo entre las funciones de uno y otro.

[Firma]

Que conforme el artículo 8 de la Ley 47 de 1993, el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ejerce en la Isla de San Andrés las facultades de Alcalde, hasta tanto sea creado el (o los) municipio(s).

Que por razones de eficacia y eficiencia se considera mejor escindir en cuerpos colegiados distintos, ambos Comités.

Que por lo expuesto, se:

DECRETA

Título I

Del Comité Departamental de Seguridad Turística

ARTICULO PRIMERO. Conformación. Confórmese en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el Comité Departamental de Seguridad Turística de que trata el párrafo único del artículo 11 de la Ley 1558 de 2012, así:

1. El Gobernador del Departamento quien lo presidirá y podrá delegar su representación en el Secretario de Turismo o quien haga sus veces.
2. El Alcalde del Municipio de Providencia y Santa Catalina.
3. El Secretario de Gobierno Departamental.
4. El Secretario de Salud Departamental.
5. Un delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
6. Un delegado del Ministerio de Defensa Nacional.
7. Un delegado del Comando General de las Fuerzas Militares con poder de decisión.
8. El Comandante de la Unidad Departamental la Policía.
9. El Director Regional de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.
10. Un representante de la Cruz Roja.
11. El Director Seccional de la Defensa Civil.
12. Un representante del Cuerpo de Bomberos Departamental.

Parágrafo 1. El Comité Departamental de Seguridad Turística podrá invitar a sus reuniones al Procurador Regional de San Andrés y Providencia, al Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al Jefe Seccional de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional, al delegado del Ministerio de Transporte y un delegado del Ministerio de Cultura, representantes del sector privado del turismo, al Director Regional de la Aeronáutica Civil, a un representante de las empresas de taxis y otras empresas de transporte legalmente constituidas, como del sector educativo departamental con énfasis en turismo.

Los invitados solamente tendrán derecho a voz.

El Comité Departamental podrá invitar a las demás personas naturales o jurídicas que considere pertinente, de acuerdo con los temas a tratar en las reuniones.

Parágrafo 2. La Secretaría Técnica Permanente del Comité Departamental de Seguridad estará a cargo de la dependencia designada por el respectivo Gobernador o su delegado, quien desarrollará las siguientes funciones:

1. Apoyar técnicamente al Comité Departamental de Seguridad Turística para el cumplimiento de sus funciones.
2. Hacer seguimiento de las medidas propuestas por el Comité Departamental de Seguridad Turística.
3. Convocar a las reuniones y preparar el orden del día y las actas correspondientes.

4. Preparar los documentos necesarios para ser considerados por los miembros del Comité.
5. Rendir los informes que le sean solicitados por el Comité Departamental de Seguridad Turística.
6. Las demás funciones que le sean asignadas por el Comité.

Parágrafo 3. Las recomendaciones y decisiones del Comité Departamental de Seguridad Turística serán adoptadas por consenso.

ARTICULO SEGUNDO. Funciones. El Comité Departamental de Seguridad Turística desarrollará las siguientes funciones:

1. Promover y articular la ejecución de medidas de prevención y control sobre los prestadores de servicios turísticos, en coordinación con las autoridades correspondientes.
2. Efectuar de manera coordinada con las autoridades competentes los programas de vigilancia de atractivos y actividades turísticas.
3. Diseñar y estructurar la compilación de datos relevantes en materia de Seguridad Turística, para su respectivo análisis y toma de decisiones.
4. Informar al Consejo Nacional de Seguridad Turística, las necesidades de fortalecimiento de la Policía de Turismo de cada departamento, de acuerdo con el análisis de la información recopilada.
5. Implementar medidas para la seguridad de los turistas durante sus desplazamientos a través de los diferentes medios de transporte, incluidos los aéreos, terrestres, fluviales, marítimos y lacustres.
6. Coordinar con las entidades territoriales la ejecución de las medidas concertadas tanto en el Consejo Nacional de Seguridad Turística, como en los Comités.
7. Recomendar todas las medidas y acciones que se consideren pertinentes para la protección del turista.

ARTICULO TERCERO. Sesiones. Los Comités se reunirán dos (2) veces al año, con anterioridad a las temporadas altas turísticas. Podrá reunirse extraordinariamente, por decisión de quien lo preside o por solicitud de cualquiera de sus miembros. El lugar de las reuniones será establecido por la Presidencia del Comité, con anterioridad.

ARTICULO CUARTO. Convocatorias. La Secretaría Técnica Permanente, hará las convocatorias para las reuniones ordinarias o extraordinarias del Consejo. Las reuniones ordinarias se convocarán al menos con dos (2) semanas de antelación a la fecha convenida para su celebración y las extraordinarias al menos con cinco días de anterioridad.

ARTICULO QUINTO. Seguimiento de los compromisos y acciones. La Secretaría Técnica del Comité deberá hacer el seguimiento de los compromisos adquiridos por las diferentes entidades, las cuales deberán ser consignadas en una matriz que establezca los tiempos de ejecución de las acciones.

Título II

Del Comité Local para la Organización de Playas en la Isla de San Andrés

ARTICULO SEXTO. Conformación. Confórmese el Comité Local para la Organización de las Playas en la Isla de San Andrés, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1558 de 2012 y el artículo 1 del Decreto 1766 del 2013.

El comité será ad-honorem y se integra así:



- a. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o a quien este designe.
- b. El Capitán de Puerto de San Andrés, en representación de la Dirección General Marítima – DIMAR o quien el Director General Marítimo delegue.
- c. El Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, quien podrá delegar su representación en el Secretario de Turismo o quien haga sus veces.

Parágrafo 1: La Secretaría Técnica Permanente del Comité Local estará a cargo del Gobernador o su delegado.

Parágrafo 2: Serán invitados permanentes el Comandante de Policía o su delegado, el comandante de guardacostas y el Director Administrativo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (CORALINA).

Parágrafo 3: El Comité Local podrá invitar a sus sesiones, a los representantes de las entidades públicas y del sector privado, que considere pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO. Organícese, identifíquese y delimítese por parte del Comité Local, las siguientes zonas, de acuerdo con las características de cada playa:

- a. **Zona de servicios turísticos.** Franja inmediata y paralela a la zona de transición, ubicada en zona de material consolidado destinada al uso comercial y de servicios supeditada a que el área y espacio disponible lo permitan, según sea aplicable.
- b. **Zona del sistema de enlace y articulación del espacio público.** Franja inmediata y paralela a la zona de servicios turísticos, en suelo no consolidado, tierra adentro, que se extenderá hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma o fisiografía o hasta donde se inicie la línea de vegetación permanente, límite físico de las playas.
- c. **Zona de transición.** Franja inmediata y paralela a la zona de reposo, en suelo no consolidado, tierra adentro. Existe solo si las condiciones y dimensiones de la playa lo permiten. En esta zona solo se permiten actividades temporales, deportivas y culturales y está supeditada a que el área y espacio disponible lo permitan. Se pueden instalar mobiliarios removibles que faciliten la práctica deportiva y la realización de eventos turísticos, deportivos, recreativos y culturales.
- d. **Zona de reposo.** Franja inmediata y paralela a la zona activa, en suelo no consolidado, tierra adentro. Dedicada al reposo de los bañistas, exclusivamente. Se permitirá mobiliario apto para la comodidad, seguridad y descanso de los bañistas.
- e. **Zona activa.** Franja de arena más próxima a la orilla de la playa, en suelo no consolidado, tierra adentro. Dedicada para la circulación de los bañistas, exclusivamente. Esta zona debe permanecer libre en toda su longitud para favorecer la cómoda inmersión y la circulación longitudinal de los bañistas.
- f. **Zona de bañistas.** Franja inmediata y paralela a la zona activa, que se inicia desde la línea de marea más alta sobre la playa, hasta el límite en distancia y profundidad, mar adentro, que garantice la seguridad de los bañistas. Dedicada exclusivamente para nado y permanencia de los bañistas dentro del mar. El destino turístico de playa debe delimitar y sustentar las extensiones asignadas a esta zona, de manera que se garantice la seguridad de los bañistas, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada playa tales como profundidad, longitud, ecosistemas marino-costeros, corrientes, obras de ingeniería oceánica, artefactos hundidos, entre otros. Debe estar delimitada por boyas.
- g. **Área de Acceso para Naves.** Espacio longitudinal ubicado en la zona activa, del mismo ancho de esta, destinado al ingreso y salida de naves utilizadas para la

práctica de deportes náuticos, pudiendo existir más de una sobre una misma playa. El Comité Local para la Organización de Playas, identificará la longitud y cantidad de áreas de acceso requeridas por cada playa.

- h. **Zona para deportes náuticos.** Franja inmediata y paralela a la zona de bañistas, mar adentro, destinado para la práctica de actividades acuáticas donde el usuario tiene contacto permanente con el agua, tales como motonáutica, gusanos, surfing, kayak, buceo a pulmón, buceo autónomo, entre otros. En el destino turístico de playa se deben definir los deportes náuticos que se pueden practicar en esta zona, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada playa, tales como profundidad, longitud, ecosistemas marino-costeros, corrientes, obras de ingeniería costera, artefactos hundidos, tipo de equipos de la práctica deportiva (con motor y sin motor), entre otros, de manera que se garantice la seguridad de los usuarios. Debe estar delimitada por boyas.
- i. **Zona para tránsito de embarcaciones.** Franja inmediata y paralela a la zona de deportes náuticos, mar adentro, destinada para el tránsito de embarcaciones. No se permite el uso de esta zona por parte de bañistas, ni la práctica de deportes náuticos.

Parágrafo: El comité Local podrá suprimir zonas de playa, teniendo en cuenta la necesidad en términos de proyección turística definida y uso histórico dado a la misma. No obstante, bajo ninguna consideración se podrán eliminar zonas de reposo y zonas activas.

ARTÍCULO OCTAVO. Organización de Playas. Organícese las zonas de playas, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. **En las zonas de playa destinadas al baño:**

- a. Que exista un mecanismo destinado a la observación de los bañistas y que se cuenta con los elementos de salvamento requeridos en caso de emergencia.
- b. Que el área de baño esté debidamente señalizada y separada del área de circulación marítima de embarcaciones, del área de acceso a playa para naves y de la zona para la práctica de deportes náuticos.

2. **En las zonas de descanso destinadas a los usuarios de la playa:**

- c. Que la utilización de las carpas o implementos para un uso similar sea armónica con el entorno de manera que no contaminen visual o ambientalmente la playa.
- d. Que en el área de descanso no se realicen actividades deportivas ni ventas de bienes o prestación de servicios que afecten la tranquilidad del usuario.

3. **En las zonas de recreación de la playa, siempre y cuando las dimensiones y las características morfológicas y ambientales de la playa lo permitan:**

- a. Que las actividades de recreación y deportes no interfieran con la zona de descanso.
- b. Que dichas actividades no atenten contra la integridad física de las personas que utilicen y disfruten la playa.

4. **En las zonas destinadas a las ventas de bienes de consumo y a la prestación de otros servicios relacionados con las actividades de aprovechamiento del tiempo libre en la playa:**

En las playas donde sea permitida la venta de bienes y de servicios deberá destinarse una zona para el efecto, que no interfiera con ninguna de las áreas



señaladas en los numerales anteriores, indicando la clase de bienes y servicios que podrá venderse o prestarse y en cuales condiciones, contando con el permiso otorgado por la autoridad competente y de acuerdo con la normatividad vigente.

ARTÍCULO NOVENO. Generalidades. El Comité Local de Organización de Playas de la Isla de San Andrés, en ejercicio de su función, deberá tener en cuenta los siguientes aspectos en relación con la playa objeto de zonificación:

1. **En materia de información y señalización:** El Comité para la Organización de la Playa en coordinación con las entidades competentes establecerán mecanismos de información y señalización de la playa, incluyendo las actividades permitidas y las no permitidas.
2. **En materia de seguridad:** El Comité, en coordinación con las autoridades competentes indicarán los mecanismos de seguridad que garanticen la tranquilidad y la integridad física de los usuarios. Se establecerán además los mecanismos de información y prevención que adviertan sobre riesgos ambientales, meteorológicos, marinos y de seguridad.
3. **En materia de higiene y aseo:** El Comité coordinará con las entidades competentes la instalación de servicios sanitarios y los mecanismos de aseo de cada una de las áreas que conforman la playa, de forma que se garantice la calidad ambiental tanto de la arena como del agua.
4. **En materia del mantenimiento de la organización de la playa:** El Comité en coordinación con las autoridades competentes establecerán mecanismos de vigilancia para la observancia de la zonificación.

Así mismo identificarán los requisitos de amueblamiento y de facilidades que permitan el adecuado acceso a la playa y gestionarán su instalación.

Parágrafo 1: Los aspectos generales deberán ser observados sin perjuicio de las atribuciones y competencias de la Dirección General Marítima sobre bienes de uso público bajo su jurisdicción, conforme lo previsto en el Decreto Ley 2324 de 1984.

Parágrafo 2: El Comité Local para la Organización de Playas, atenderá y evaluará las recomendaciones presentadas por el Sistema integral para la Gestión del Riesgo.

ARTÍCULO DECIMO. Plazo para la Organización de las Playas: Los Comités Locales para la Organización de las Playas, contarán con un plazo máximo de seis (6) meses para reunirse y desarrollar las funciones señaladas en este Decreto, si aún no se ha hecho. Sus decisiones podrán revisarse y actualizarse cuantas veces se requiera.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Reuniones: El Comité Local para la Organización de las Playas en la Isla de San Andrés se reunirá como mínimo dos (2) veces al año, con el fin de revisar las condiciones de las playas y de recomendar las acciones que deban adoptar las entidades competentes respecto de las mismas, en procura de su organización y de la seguridad y bienestar de los usuarios.

También podrán reunirse extraordinariamente cuando circunstancias especiales así lo ameriten, previa solicitud efectuada a través de la secretaría del Comité, por cualquiera de sus miembros, al menos con cinco (5) días de antelación a la fecha requerida para su celebración.

Am

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. Decisiones: Las decisiones del Comité Local para la Organización de las Playas en la Isla de San Andrés serán adoptadas por consenso, en el marco de su competencia, así también de las instituciones que lo integran.

Las actividades, decisiones y pronunciamientos del Comité Local de Organización de Playas en la isla de san Andrés, quedarán consignados en actas.

Parágrafo: Las actividades, decisiones y pronunciamientos que expida el Comité Local será objeto de publicación en la página web del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para efectos de conocimiento del público en general.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. Funciones de la Secretaría: Son funciones de la secretaria las siguientes:

1. Elaborar y tramitar las actas de los Comités para su aprobación.
2. Llevar el registro de las decisiones, el archivo de las actas y de la documentación relacionada con las actividades de los Comités.
3. Comunicar las decisiones y recomendaciones de los Comités a las personas naturales o jurídicas y a las autoridades señaladas en este Decreto.
4. Notificar a los miembros e invitados las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias establecidas por el Comité local.
5. Elaborar los informes de gestión que le sean requeridos al Comité local.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. Recomendaciones, medidas ambientales y sanitarias. Para efectos de la zonificación de que trata éste Decreto los Comités locales para la Organización de las Playas deberán observar las recomendaciones, así también acatar las medidas dispuestas por las autoridades sanitarias y ambientales en orden a garantizar la sostenibilidad de las playas.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Adopción de medidas. Las autoridades competentes deberán adoptar las medidas que correspondan para el cumplimiento de las decisiones de los Comités locales para la Organización de las Playas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Vigencia y Derogatorias: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición. Deroga en todas sus partes el Decreto 0304 de Julio 29 de 2016 (nivel territorial).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en San Andrés Isla, a los 11.1 AGO 2020

EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN
Gobernador

SEBASTIAN OSPINA ARCHBOLD
Secretario de Turismo

Proyecto: D. Rankin - A. Mozo

Revisó: Dr. Sebastián Ospina/ Sec. Turismo, Dr. Alexis Javier Arrieta Pacheco/Jefe Oficina Asesora Jurídica

Archivó: Noela Nelson